

Categorías	Sueldo base 1977	Aumento sueldo	Sueldo base 1978	Plus Convenio	Total mes
Auxiliar Oficina	18.236	4.780	21.016	2.722	23.738
Ordenanza	13.530	4.780	18.310	2.722	21.032
Subida lineal: 7.500 pesetas					
<i>Zonas de categoría cuarta</i>					
Auxiliar 1.ª	20.803	4.500	25.303	2.501	27.804
Auxiliar 2.ª	18.602	4.500	23.102	2.501	25.603
Auxiliar 3.ª	17.589	4.500	22.088	2.501	24.589
Auxiliar Oficina	15.559	4.500	20.059	2.501	22.560
Ordenanza	13.000	4.500	17.500	2.501	20.001
Subida lineal: 7.000 pesetas					

Los incrementos lineales que se contienen en las tablas anteriores serán inabsorbibles con posibles retribuciones superiores, aplicándose sobre las percepciones reales.

Segundo.—El Auxiliar Mayor percibirá una gratificación fija mensual equivalente al 20 por 100 del sueldo base, sobre su retribución total, idéntica a la del Auxiliar primera.

Tercero.—El plus de transporte queda fijado en 2.500 pesetas para poblaciones de más de 1.000.000 de habitantes; 2.000 pesetas para poblaciones entre 500.001 y 1.000.000, y 1.500 pesetas para poblaciones de más de 100.000 habitantes hasta 500.000.

Cuarto.—La cuantía actual de las dietas se incrementa en un 20 por 100.

Quinto.—Lo establecido en los números anteriores regirá desde 1 de enero a 31 de diciembre del año actual y, en lo no previsto, se aplicará la Ordenanza Laboral de 29 de febrero de 1972. El presente Laudo se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese esta resolución a los interesados en la forma establecida en el artículo 79 de la Ley de 17 de julio de 1958, advirtiéndose que contra la misma puede entablarse recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de este Departamento, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de su notificación, de conformidad con el artículo 122 de la citada Ley.

Madrid, 19 de mayo de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

14107 REAL DECRETO 1139/1978, de 2 de junio, por el que se da nueva redacción al capítulo III y a los anexos III y IV del Real Decreto 85/1978, de 24 de enero, sobre revalorización de pensiones.

El Real Decreto ochenta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de veinticuatro de enero, sobre revalorización de pensiones, dictado en cumplimiento del artículo noventa y dos de la Ley General de la Seguridad Social, tuvo en cuenta, junto a los criterios de revalorización contenidos en dicho precepto, los fijados en los acuerdos sobre el programa de saneamiento y reforma de la economía, suscritos por los grupos políticos con representación parlamentaria, y estableció, a fin de lograr el máximo incremento de las pensiones, dadas las disponibilidades económicas del Sistema de la Seguridad Social, para el año mil novecientos setenta y ocho, una subida de pensiones escalonadas en dos etapas: La primera empezó a surtir sus efectos a partir del uno de enero del presente año, previéndose que la segunda comenzará a partir del próximo uno de julio.

Con posterioridad a dicho Real Decreto, el Congreso, en su sesión plenaria del día doce de abril de mil novecientos setenta y ocho, aceptando el espíritu de aquél, en cuanto a la tendencia a la igualación de los mínimos de las pensiones de los diferentes regímenes y a prestar atención a las pensiones más modestas, aprobó una moción, que, con el voto favorable de la totalidad de los grupos parlamentarios, venía a perfilar los criterios interpretativos para la aplicación técnica del acuerdo, respecto del escalonamiento de la revalorización.

El Gobierno acepta y hace suyos los citados criterios y, en consecuencia, procede a dar nueva redacción al capítulo III y a los anexos III y IV del Real Decreto ochenta y cinco/mil no-

vecientos setenta y ocho, de veinticuatro de enero, a fin de conseguir, por un lado, anticipar la segunda fase de la revalorización al día uno del presente mes, y por otro, redistribuir la masa global de las pensiones correspondientes a dicha fase, dando una especial prioridad a las pensiones de Viudedad y de Gran Invalidez.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de junio de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—El capítulo III y los anexos III y IV del Real Decreto ochenta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de veinticuatro de enero, sobre revalorización de pensiones, quedan redactados como sigue:

«CAPÍTULO III

Revalorización y mínimos aplicables a partir de uno de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

SECCION PRIMERA

Revalorización de prestaciones

Artículo quince.—Los importes mensuales, devengados a partir de uno de mayo de mil novecientos setenta y ocho, de las prestaciones comprendidas en el artículo primero, que se hayan causado con anterioridad a dicha fecha, en el Régimen General y en los Especiales de la Minería del Carbón, de los Trabajadores Ferroviarios, Representantes de Comercio, Artistas y Toreros, así como por trabajadores por cuenta ajena de los Regímenes Especiales Agrario y de Trabajadores del Mar, serán revalorizados mediante la aplicación a dichos importes de los incrementos que resulten de acuerdo con las tablas que para las distintas clases de prestaciones se recogen en el anexo III de este Real Decreto.

Artículo dieciséis.—Los importes mensuales, devengados a partir de uno de mayo de mil novecientos setenta y ocho, de las prestaciones comprendidas en el artículo primero, que se hayan causado con anterioridad a dicha fecha, en los Regímenes Especiales de Escritores de Libros, Trabajadores Autónomos y Empleados de Hogar, así como por trabajadores por cuenta propia de los Regímenes Especiales Agrario y de Trabajadores del Mar, serán revalorizados mediante la aplicación a dichos importes de los incrementos que resulten de acuerdo con las tablas que para las distintas clases de prestaciones se recogen en el anexo III de este Real Decreto.

Artículo diecisiete.—A efectos de la revalorización dispuesta en la presente sección, se aplicarán las siguientes normas:

Primera.—La cuantía mensual de la prestación a la que ha de aplicarse la revalorización se determinará en la forma señalada en el artículo cuarto, entendiéndose que la referencia formulada en el número dos a los mínimos establecidos en un Real Decreto anterior se entenderá hecha a los mínimos establecidos en la sección segunda del capítulo precedente.

Segunda.—El supuesto de concurrencia de prestaciones en un mismo beneficiario, previsto en el artículo quinto, se regirá por lo establecido en dicho precepto, sustituyéndose la mención del artículo primero de la Orden de esta misma fecha por la referencia a los preceptos de dicha Orden que concuerden con la presente sección.

Tercera.—El supuesto de pensiones reconocidas en virtud de Convenio internacional se regirá por lo dispuesto en el artículo sexto.

Cuarta.—Se aplicará el redondeo de la cuantía resultante dispuesto en el artículo séptimo.

SECCION SEGUNDA

Minimos aplicables a las prestaciones

Artículo dieciocho.—Uno. Si las cuantías mensuales de las prestaciones revalorizadas de acuerdo con lo dispuesto en la sección anterior resultasen inferiores a los mínimos que para los respectivos supuestos se establecen en el anexo IV, dichas cuantías se incrementarán hasta alcanzar los mínimos indicados.

Dos. Los indicados mínimos serán de aplicación, asimismo, a las prestaciones enumeradas en el artículo primero que se causen a partir de uno de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

Artículo diecinueve.—Los mínimos aplicables a las prestaciones del Régimen General y de los Especiales de la Minería del Carbón, Trabajadores Ferroviarios, Representantes de Comercio, Artistas y Toreros, así como a las causadas por trabajadores por cuenta ajena de los Regímenes Especiales Agrario y de Trabajadores del Mar, serán los que se establecen para las distintas clases de dichas prestaciones en el anexo IV.

Artículo veinte.—Los mínimos aplicables a las prestaciones de los Regímenes Especiales de Escritores de Libros, Trabajadores Autónomos y Empleados de Hogar, así como las causadas por los trabajadores por cuenta propia de los Regímenes Especiales Agrario y de Trabajadores del Mar, serán los que se establecen para las distintas clases de dichas prestaciones en el anexo IV.

Artículo veintiuno.—A efectos de la aplicación de los mínimos dispuestos en esta sección, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

Primera.—Para las pensiones debidas a accidente de trabajo o enfermedad profesional se estará a lo dispuesto en el artículo once.

Segunda.—El supuesto de concurrencia de pensiones, previsto en el artículo duodécimo, se regirá por lo establecido en dicho precepto, sustituyéndose la mención del artículo primero de la Orden de esta misma fecha por la referencia a los preceptos de dicha Orden que concuerden con la presente sección.

Tercera.—Los supuestos previstos en los artículos decimotercero y decimocuarto, que se den en los mínimos dispuestos en la presente sección, se regularán por las normas establecidas, respectivamente, en cada uno de dichos preceptos.

ANEXO III

Revalorización de prestaciones aplicable a las mensualidades de las mismas que se devenguen a partir de uno de mayo de mil novecientos setenta y ocho

Uno. Prestaciones comprendidas en el artículo quince de este Real Decreto.

Tabla una. Pensiones de Jubilación y de Invalidez Permanente Total para la Profesión Habitual cuyos titulares tengan cumplidos los sesenta y cinco años de edad en treinta de abril de mil novecientos setenta y ocho y pensiones de Invalidez Permanente Absoluta, cualquiera que sea la edad del titular.

Tramos	Pesetas	Porcentajes de incremento
Primero	De 1 a 10.800	4
Segundo	De 10.801 a 14.800	3
Tercero	De 14.801 a 18.800	2
Cuarto	Desde 18.801	1

Tabla dos. Pensiones de Jubilación y de Invalidez Permanente Total para la Profesión Habitual cuyos titulares sean menores de sesenta y cinco años en treinta de abril de mil novecientos setenta y ocho.

Tramos	Pesetas	Porcentajes de incremento
Primero	De 1 a 9.300	4
Segundo	De 9.301 a 12.300	3
Tercero	De 12.301 a 15.300	2
Cuarto	Desde 15.301	1

Tabla tres. Pensiones de Gran Invalidez.

Tramos	Pesetas	Porcentajes de incremento
Primero	De 1 a 16.200	4
Segundo	De 16.201 a 21.200	3
Tercero	De 21.201 a 26.200	2
Cuarto	Desde 26.201	1

Tabla cuatro. Pensiones de Viudedad cuyos titulares tengan cumplidos los sesenta y cinco años en treinta de abril de mil novecientos setenta y ocho.

Tramos	Pesetas	Porcentajes de incremento
Primero	De 1 a 8.100	4
Segundo	De 8.101 a 10.800	3
Tercero	De 10.801 a 13.100	2
Cuarto	Desde 13.101	1

Tabla cinco. Pensiones de Viudedad cuyos titulares sean menores de sesenta y cinco años en treinta de abril de mil novecientos setenta y ocho.

Tramos	Pesetas	Porcentajes de incremento
Primero	De 1 a 6.900	4
Segundo	De 6.901 a 8.900	3
Tercero	De 8.901 a 10.900	2
Cuarto	Desde 10.901	1

Tabla seis.—Subsidios de Invalidez Provisional.

Tramos	Pesetas	Porcentajes de incremento
Primero	De 1 a 8.700	4
Segundo	De 8.701 a 11.700	3
Tercero	De 11.701 a 14.700	2
Cuarto	Desde 14.701	1

Tabla siete. Pensiones de Orfandad:

A cada una de estas pensiones se aplicará un incremento de cuatrocientas pesetas mensuales por beneficiario.

Cuando se trate de pensiones de Orfandad Absoluta se otorgarán, además, novecientas pesetas mensuales, que en caso de pluralidad de beneficiarios serán distribuidas entre todos ellos por partes iguales.

Tabla ocho. Pensiones en Favor de Familiares:

A cada una de estas pensiones se aplicará un incremento de cuatrocientas pesetas mensuales por beneficiario.

En caso de que no existan viuda ni ningún huérfano pensionistas por el mismo sujeto causante se otorgarán, además, novecientas pesetas mensuales, y si hubiese pluralidad de beneficiarios dicha cantidad se distribuirá entre todos ellos por partes iguales.

Dos. Prestaciones comprendidas en el artículo dieciséis de este Real Decreto.

Tabla nueve. Pensiones de Invalidez Permanente Absoluta, cualquiera que sea la edad del titular y pensiones de Jubilación e Invalidez Permanente Total para la profesión habitual cuyos titulares tengan cumplidos los sesenta y cinco años de edad en treinta de abril de mil novecientos setenta y ocho.

Tramos	Pesetas	Porcentajes de incremento
Primero	De 1 a 10.800	4
Segundo	De 10.801 a 14.800	3
Tercero	De 14.801 a 18.800	2
Cuarto	Desde 18.801	1

Tabla diez. Pensiones de Jubilación e Invalidez Permanente Total para la profesión habitual cuyos titulares sean menores de sesenta y cinco años en treinta de abril de mil novecientos setenta y ocho.

Tramos	Pesetas	Porcentajes de incremento
Primero	De 1 a 9.300	4
Segundo	De 9.301 a 12.300	3
Tercero	De 12.301 a 15.300	2
Cuarto	Desde 15.301	1

Tabla once. Pensiones de Gran Invalidez.

Tramos	Pesetas	Porcentajes de incremento
Primero	De 1 a 16.200	4
Segundo	De 16.201 a 21.200	3
Tercero	De 21.201 a 26.200	2
Cuarto	Desde 26.201	1

Tabla doce. Pensiones de Viudedad cuyos titulares tengan cumplidos los sesenta y cinco años en treinta de abril de mil novecientos setenta y ocho.

Tramos	Pesetas	Porcentajes de incremento
Primero	De 1 a 8.100	4
Segundo	De 8.101 a 10.600	3
Tercero	De 10.601 a 13.100	2
Cuarto	Desde 13.101	1

Tabla trece.—Pension de Viudedad cuyos titulares sean menores de sesenta y cinco años en treinta de abril de mil novecientos setenta y ocho.

Tramos	Pesetas	Porcentajes de incremento
Primero	De 1 a 6.900	4
Segundo	De 6.901 a 8.900	3
Tercero	De 8.901 a 10.900	2
Cuarto	Desde 10.901	1

Tabla catorce.—Subsidios de Invalidez Provisional.

Tramos	Pesetas	Porcentajes de incremento
Primero	De 1 a 8.700	4
Segundo	De 8.701 a 11.700	3
Tercero	De 11.701 a 14.700	2
Cuarto	Desde 14.701	1

Tabla quince.—Pensiones de Orfandad.

A cada pensión se aplicará un incremento de cuatrocientas pesetas mensuales por beneficiario.

Cuando se trate de pensiones de Orfandad Absoluta se otorgarán, además, novecientas pesetas mensuales, que en caso de pluralidad de beneficiarios serán distribuidas entre todos ellos por partes iguales.

Tabla dieciséis.—Pensiones en Favor de Familiares.

A cada pensión se aplicará un incremento de cuatrocientas pesetas mensuales por beneficiario.

En caso de que no existan viuda ni ningún huérfano pensionistas por el mismo sujeto causante se otorgarán, además, novecientas pesetas mensuales, y si hubiere pluralidad de beneficiarios, dicha cantidad se distribuirá entre todos ellos por partes iguales.

Tres. Reglas para la aplicación de las tablas que se establecen en este anexo:

Primera.—Cuando el importe mensual de la prestación no exceda de la cuantía comprendida en el primer tramo se aplicará a tal importe el porcentaje correspondiente a dicho tramo, y el resultado constituirá la revalorización.

Cuando el importe mensual de la prestación sea superior a la cuantía comprendida en el primer tramo, aquél se descompondrá en los importes parciales que procedan de acuerdo con los tramos determinados en su respectiva tabla, incluido el primero; se aplicará a cada importe parcial su correspondiente porcentaje y se totalizarán los resultados, cuya suma constituirá la revalorización.

Segunda.—En el caso de pensiones por accidentes de trabajo o enfermedad profesional se dividirá por catorce el importe anual de la pensión y el cociente se considerará como importe mensual de la misma a efectos de la aplicación de las tablas. El incremento resultante aumentará la cuantía de cada mensualidad de la pensión, salvo el importe de las correspondientes a junio y noviembre, en las que dicho incremento será doble.

Tercera.—Las prestaciones que se hayan causado entre el uno de febrero y el treinta de abril de mil novecientos setenta y ocho, ambos inclusive, se revalorizarán en tantas cuartas partes del importe del incremento que corresponda a las de su clase como meses naturales estén comprendidos entre el anterior al de la fecha del hecho causante y el de mayo de mil novecientos setenta y ocho, ambos exclusive.

La regla que se establece en el párrafo anterior no será de aplicación a las pensiones de muerte y supervivencia, cuyo hecho causante sea el fallecimiento de un pensionista ocurrido a partir del uno de febrero de mil novecientos setenta y ocho, siempre que la pensión de que aquél fuese titular hubiese comenzado a devengarse con anterioridad a dicha fecha.

ANEXO IV

Mínimos mensuales aplicables a las prestaciones a partir de uno de mayo de mil novecientos setenta y ocho

Uno. Prestaciones comprendidas en el artículo diecinueve de este Real Decreto:

Primero.—Doce mil ciento veinte pesetas para las pensiones de jubilación y de invalidez en el grado de incapacidad permanente total cuando los beneficiarios de una y otras hayan cumplido la edad de sesenta y cinco años.

Segundo.—Doce mil ciento veinte pesetas para las pensiones de invalidez en grado de incapacidad permanente absoluta.

Tercero.—Dieciocho mil cuatrocientas veinte pesetas para las pensiones de gran invalidez.

Cuarto.—Siete mil novecientas cincuenta pesetas para las pensiones de viudedad. En el supuesto de que los beneficiarios de dichas pensiones tuvieran cumplida la edad de sesenta y cinco años o, en otro caso, a partir del día primero del mes siguiente a aquel en que la cumplan, tal cuantía mínima será de nueve mil doscientas diez pesetas.

Quinto.—Tres mil quinientas veinte pesetas por cada beneficiario de pensión de orfandad. En el supuesto de orfandad absoluta dicho mínimo se incrementará en siete mil novecientas cincuenta pesetas, que, en caso de pluralidad de beneficiarios de orfandad será distribuido entre todos ellos por partes iguales.

Si concurren en los mismos beneficiarios pensiones de orfandad causadas por el padre y por la madre la cuantía mínima se aplicará a ambas pensiones, si bien, el incremento por orfandad absoluta se efectuará con respecto a una sola de ellas.

Sexto.—Tres mil quinientas veinte pesetas por cada beneficiario de pensión en favor de familiares. En caso de que no exista viuda ni ningún huérfano pensionista por el mismo sujeto causante, si hubiese un solo beneficiario de la pensión en favor de familiares, el mínimo será de siete mil novecientas cincuenta pesetas, si dicho beneficiario es menor de sesenta y cinco años, y de nueve mil doscientas diez pesetas, si tiene cumplida la edad indicada o desde el día primero del mes siguiente a aquel en que la cumpla. Si hubiese pluralidad de beneficiarios, el mínimo aplicable a cada pensión en favor de familiares será de tres mil quinientas veinte pesetas, incrementadas con la fracción que corresponda de dividir entre aquéllos la cantidad de cuatro mil cuatrocientas cincuenta pesetas.

Séptimo.—Diez mil quinientas noventa pesetas para las pensiones de jubilación cuando sus beneficiarios no hayan cumplido la edad de sesenta y cinco años. A partir del día primero del mes siguiente al del cumplimiento de la referida edad se les aplicará la cuantía prevista en la norma primera.

Octavo.—Ocho mil novecientas setenta pesetas para los subsidios de invalidez provisional.

Dos. Prestaciones comprendidas en el artículo vigésimo:

Primero.—Doce mil ciento veinte pesetas para las pensiones de jubilación o de invalidez en el grado de incapacidad permanente total cuando los beneficiarios de unas u otras hayan cumplido la edad de sesenta y cinco años.

Segundo.—Doce mil ciento veinte pesetas para las pensiones de invalidez en el grado de incapacidad permanente absoluta.

Tercero.—Dieciocho mil cuatrocientas veinte pesetas para las pensiones de gran invalidez.

Cuarto.—Siete mil novecientas cincuenta pesetas para las pensiones de viudedad. En el supuesto de que los beneficiarios de dichas pensiones tuvieran la edad de sesenta y cinco años o, en otro caso, a partir del día primero del mes siguiente a aquel en que la cumplan, tal cuantía mínima será de nueve mil doscientas diez pesetas.

Quinto.—Tres mil quinientas veinte pesetas por cada beneficiario de pensión de orfandad. En el supuesto de orfandad absoluta dicho mínimo se incrementará en siete mil novecientas cincuenta pesetas, que será distribuido entre todos los beneficiarios por parte iguales.

Si concurren en los mismos beneficiarios pensiones de orfandad causadas por el padre y por la madre, la cuantía mínima se aplicará a ambas pensiones, si bien el incremento por orfandad absoluta se efectuará con respecto a una sola de ellas.

Sexto.—Tres mil quinientas veinte pesetas por cada beneficiario de pensión en favor de familiares. En el caso que no existan viuda ni ningún huérfano pensionista por el mismo sujeto causante, si hubiese un solo beneficiario de la pensión en favor de familiares, el mínimo será de siete mil novecientas cincuenta pesetas, si es menor de sesenta y cinco años, y de nueve mil doscientas diez pesetas si tiene cumplida dicha edad o desde el día primero del mes siguiente a aquel en que la cumpla. Si hubiese pluralidad de beneficiarios el mínimo aplicable a cada pensión en favor de familiares será de tres mil quinientas veinte pesetas incrementadas con la fracción que corresponda de dividir la cantidad de cuatro mil cuatrocientas cincuenta pesetas entre los beneficiarios.

Séptimo.—Diez mil quinientas noventa pesetas para las pensiones de jubilación cuando el beneficiario no haya cumplido la edad de sesenta y cinco años. A partir del día primero del mes siguiente a aquel en que cumpla la expresada edad se le aplicará la cuantía señalada en el punto primero.

Octavo.—Ocho mil novecientas setenta pesetas para los subsidios de invalidez provisional.

DISPOSICION FINAL

Lo dispuesto en el presente Real Decreto entrará en vigor el día uno de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

Dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Sanidad y Seguridad Social,
ENRIQUE SANCHEZ DE LEON PEREZ

MINISTERIO DE CULTURA

14108 *ORDEN de 24 de mayo de 1978 por la que se establece el régimen de gratuidad y descuentos para la asistencia a actos culturales de los mayores de sesenta y cinco años.*

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

Por Orden ministerial de 10 de mayo de 1977, quedó establecida la entrada gratuita a los Museos dependientes de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural a los funcionarios jubilados del Estado, Provincia y Municipio, así como a los pensionistas de la Seguridad Social.

La potenciación de la política cultural y social que trae consigo la creación del Ministerio de Cultura y el concreto deseo de facilitar el acceso a la cultura especialmente a quienes disponen de menos recursos aconsejan extender ahora aquellos beneficios a todo el amplio sector social de la tercera edad.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Tendrán acceso gratuito a los Museos, Centros Artísticos e Históricos, Exposiciones y Bibliotecas dependientes del Ministerio de Cultura, quienes acrediten haber cumplido sesenta y cinco años.

Art. 2.º De igual modo se beneficiarán de un descuento del 50 por 100 del precio de taquilla en aquellos espectáculos organizados por el Organismo autónomo Teatros Nacionales y Festivales de España y en los actos que se determinen en las Cartas, Convenios o Conciertos Culturales celebrados entre el Ministerio de Cultura y las Entidades Territoriales e Institucionales, públicas o privadas.

Lo que comunico a V. E. y VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y VV. II. muchos años.

Madrid, 24 de mayo de 1978.

CABANILLAS GALLAS

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Cultura e Ilmos. Sres. Subsecretario de Cultura, Secretario general Técnico y Directores generales del Departamento.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

14109 *REAL DECRETO 1140/1978, de 12 de mayo, por el que se dispone el cese de don José Gutiérrez Benito como Director-Gerente de la Empresa Nacional «Santa Bárbara», de Industrias Militares.*

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto-ley de trece de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, a propuesta de los Ministros de Defensa y de Industria y Energía, y previa deli-

beración del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos setenta y ocho,

Vengo en disponer el cese de don José Gutiérrez Benito como Director Gerente de la Empresa Nacional «Santa Bárbara», de Industrias Militares, agradeciéndole los servicios prestados.

Dado en Madrid a doce de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS